

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, según la solicitud presentada por el Rector del Establecimiento Educativo, los documentos allegados a esta Dirección, relacionados en el presente concepto

Las demás condiciones del Reconocimiento de Carácter Oficial no son objeto de modificación alguna.

Informar a la Oficina Asesora de Planeación, sobre las modificaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto y atendiendo la solicitud de modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial (RCO) del Colegio Campestre Jaime Garzón IED, la Subsecretaría de Integración Interinstitucional.

RESUELVE:

Artículo 1. MODIFICAR la Resolución No. 01 de 13 de enero de 2009, en el sentido de suprimir del servicio educativo ofrecido por el COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZÓN IED la especialidad de transformación de alimentos.

Artículo 2. MODIFICAR la Resolución No. 01 de 13 de enero de 2009, en el sentido de conceder al COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZÓN IED, la apertura de la especialidad Agroambiental y otorgar el título de Bachiller Técnico Agroambiental a los estudiantes que cursen y culminen satisfactoriamente la EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA en la jornada única y mañana.

Artículo 3. MODIFICAR la Resolución No. 01 de 13 de enero de 2009, en el sentido de AUTORIZAR al COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZÓN IED, para modificar el servicio educativo ofrecido en la Educación Media Técnica para Adultos, jornada fin de semana en los ciclos lectivos especiales por el de Educación Media Académica Formal de adultos y otorgar el título de Bachiller Académico, a los estudiantes de la jornada fin de semana que cursen y culminen sus estudios satisfactoriamente en la Educación Media Académica formal para adultos

Artículo 4. AUTORIZAR al COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZÓN IED para expedir las certificaciones respectivas y otorgar título de Bachiller Técnico Agroambiental y Bachiller académico, conforme las modalidades mencionadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en la Resolución 4702 de 2004, el nombre de la Institución Educativa es COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZÓN IED.

Artículo 6. Las demás condiciones del Reconocimiento de Carácter Oficial no son objeto de modificación alguna.

Artículo 7. Informar la expedición del presente Acto Administrativo a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría de Educación, para los efectos a que haya lugar en el Registro del Directorio Único de Establecimientos Educativos del SINEB – DUE del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8. Notificar el presente acto administrativo al COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZON IED.

Artículo 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 65) y deberá ser fijada en un lugar visible del Colegio, de la Secretaría de Educación del Distrito y en la página virtual de la Secretaría de Educación del Distrito.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEIDAMIA GARCÍA QUINTERO

Subsecretaría de Integración Interinstitucional

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° 464 (16 de noviembre de 2022)

“Por la cual se crea un Comité Técnico Interinstitucional para el cumplimiento de las Acciones de Grupo con radicados 25000231500020040105001 y 110013331006200560233500 referentes a la Urbanización Santa María del Campo Etapas I, II y III, respectivamente, que cursaron en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Subsección “B”.

EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, los numerales 12.2 y 12.5 del artículo 12 del Decreto Distrital 838 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, indica: “(...) *Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo*”.

Que mediante los numerales 12.2 y 12.5. del artículo 12 del Decreto Distrital 838 de 2018, el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá D.C. delegó en la Secretaría Jurídica Distrital, la facultad de ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes, las acciones requeridas para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, cuando la condena u orden se imponga de manera genérica a cargo de Bogotá, Distrito Capital, la Administración Distrital, del Alcalde Mayor o de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin que se especifique la entidad u organismo distrital, responsable del cumplimiento y cuando en el respectivo fallo se condene a varios organismos y/o entidades y distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada uno de ellos.

Que el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, establece que es función de la Secretaría Jurídica Distrital ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

Que como antecedentes se tiene que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL, el 2 de abril de 1993, expidió la Resolución 369, mediante la cual otorgó licencia de urbanización a la Compañía de Seguros Colpatria S.A. y a la Constructora Colpatria S.A. para el predio ubicado en la calle 164 No.60-25 de Bogotá, conocido como Predio Burgos (Britalia) donde descansa hoy la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL CAMPO etapas I y II.

Que el 22 de abril de 1997, la Curaduría Urbana No.3 de Bogotá expidió la Resolución No.000017 mediante la cual le concedió a la Constructora Colpatria S.A, licencia para la ejecución de las obras de urbanismo para la etapa III de la Urbanización Burgos- hoy Santa María del Campo, ubicada en la Calle 160 No.64-78 conformada por 90 viviendas, 124 estacionamientos, sometida a régimen de propiedad horizontal.

Que en el año 2004, en el marco de la Acción de Grupo instaurada por la ciudadana CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros, bajo el radicado 25000231500020040105001 del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá en la sentencia de primera instancia de 19 de julio de 2012, se declaró solidariamente responsable al entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL, aduciendo que omitió desplegar labores de control, inspección y vigilancia de la actividad de la constructora COLPATRIA S.A. para la urbanización **SANTA MARÍA DEL CAMPO Etapas I y II de la ciudad de Bogotá.**

Que adicionalmente, en la citada demanda se indicó que la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., incurrió en irregularidades al construir la urbanización, puesto que poco tiempo después de entregar las viviendas a los propietarios (1996-1997) comenzaron a presentarse sistemáticos deterioros tales como grietas, fisuras, humedades, hundimientos, fracturas de losas, desniveles en puertas, ventanas y arcos, entre otros.

Que a su turno, en el año 2005, el ciudadano CIRO ALFONSO ARENAS y otros, incoó la Acción de Grupo contra Bogotá D.C, Alcaldía Local de Suba, el Curador Urbano 3 y la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. conocida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá con radicado 110013331006200560233500, argumentando que la Constructora urbanizó inadecuadamente, pudiendo evidenciar desde el momento en que se entregaron las viviendas de la urbanización **SANTA MARÍA DEL CAMPO primera fase de la Etapa III**, éstas fueron presentando un deterioro progresivo producto de la inestabilidad del suelo, aduciendo que ante la gravedad del asunto algunas familias tuvieron que evacuar temporalmente.

Que la mencionada acción de grupo contó con sentencia de primera instancia proferida el día 9 de febrero de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Que las sentencias de primera instancia de los referidos procesos fueron conocidas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” quien emitió las siguientes decisiones, las cuales ya se encuentran ejecutoriadas:

A.G Radicado. 25000231500020040105001 De: CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros. Sentencia de 24 de mayo de 2018. Etapas I y II Santa María del Campo.	A.G Radicado 110013331006200560233500 De: CIRO ALFONSO ARENAS y otros Sentencia Aclaratoria de 29 de julio de 2021. Primera fase de la Etapa III Santa María del Campo.
“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia, cuya parte resolutive, será del siguiente tenor literal: PRIMERO. - ESTARSE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando conocía en primera instancia del proceso (MP Dra. Ayda Vides Paba/ Autos del 9 de diciembre e 2004 y del 18 de octubre de 2005) y la sección tercera del Honorable Consejo de Estado (C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez /Autos del 18 de julio de 2007 y del 21 de octubre de 2009), respecto de las excepciones previas de caducidad y falta de jurisdicción, propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO. -RECONOCER la calidad de integrantes al grupo actor a los señores: JESUS ALBERTO SOTO, YOLANDA CALDERON LARRAÑAGA, MARTÍA TERESA SOSA NEIRA (...) TERCERO. - DENEGAR las calidades de integrantes del grupo actor a a) las señoras LILIA PUERTO CAMARGO y MARLENE RENGIFO DE JIMENEZ por no acreditar la calidad de propietarias de bienes inmuebles (...) CUARTO. - DECLARAR NO PROBADOS los eximentes de responsabilidad propuestos por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. esto es: fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima. QUINTO. - DECLARAR responsables del daño irrogado a los integrantes del grupo actor a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. en un 80% y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (anterior Departamento Administrativo de Planeación) en un 20%. SEXTO. - ORDENAR a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN reconocer y pagar en su respectiva proporción (80% y 20%), por concepto de daño emergente, a los propietarios de las veintitrés (23) viviendas, integrantes del grupo que interpusieron la demanda y demostraron haber sufrido un daño emergente, el equivalente a cada una de las siguientes indemnizaciones individuales: (...) La sumatoria de las indemnizaciones individuales ascienden en su totalidad a la suma ciento cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y unos mil quinientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$156.681.556). SEPTIMO.- RECONOCER bajo la tipología de daño emergente, a favor de los propietarios de las 151 viviendas que no demandaron en el sublite, que en el término previsto	“1.º) Deniérganse los argumentos de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia planteados por la parte actora y la sociedad Constructora Colpatría, con fundamento en la parte motiva. 2. º) Accédese parcialmente a la solicitud de adición de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, en relación con los puntos señalados en los literales c) y d) de las consideraciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 117 a 203 vtos cdno. ppal.), quedará así: 1º) Declárase no probada la excepción denominada “efectos jurídicos ex nunc de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 en el ordenamiento jurídico nacional” y “omisión en el ejercicio legal de las acciones conducentes por la vía de la jurisdicción ordinaria civil por parte de los accionantes”, propuesta por la sociedad Constructora Colpatría S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2º) Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 14 de mayo de 2009 (MP. Dra. Ayda Vides Paba), respecto de las excepciones previas de caducidad y falta de jurisdicción, propuestas por las entidades demandadas. 3º) Modifícase el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así: “TERCERO: DECLARAR responsables a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., por los daños causados al grupo actor, como consecuencia de las deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta Sentencia.” 4º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 4º) (sic) Adiciónase la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido: ADOPTAR las siguientes medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación: i) ORDENAR a la sociedad Constructora Colpatría S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias

A.G Radicado. 25000231500020040105001 De: CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros. Sentencia de 24 de mayo de 2018. Etapas I y II Santa María del Campo.	A.G Radicado 110013331006200560233500 De: CIRO ALFONSO ARENAS y otros Sentencia Aclaratoria de 29 de julio de 2021. Primera fase de la Etapa III Santa María del Campo.
en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, manifiesten su intención de acogerse al fallo y que demuestren tanto la titularidad que ostentan tanto sobre los bienes inmuebles como haber incurrido en erogaciones para reparar sus viviendas de los daños que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales excesivos, técnicamente previsible y que no estaban en la obligación de soportar (caracterizados principalmente por la presencia de grietas, fisuras, humedades, hundimientos, fracturas de losas, desniveles en puertas, ventanas y arcos), las sumas de dinero que acrediten haber pagado por tal concepto. OCTAVO. - DISPONER que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de esta sentencia, el monto de la indemnización objeto de esta condena debe ser entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y a cargo del cual se pagaran las indemnizaciones, según lo ordenado en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. NOVENO. - En observancia de lo previsto en el No.6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, SEÑALAR que los honorarios del abogado DIEGO SADID LOSADA RUBIANO (...) DECIMO. - ADOPTAR las siguientes medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación: I) ORDENAR A LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones) efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales, excesivos y técnicamente previsible que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo (etapas I y II) y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo. En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, deberán observarse, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS, esto es: (...) Adicionalmente se precisará que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales, excesivos y técnicamente previsible; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y	para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo. En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Constructora Colpatria S.A. deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda una reparación estructural y un reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas (fl. 329 cdno. no. 4), así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEIN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y proseguir con la ejecución respectiva. Adicionalmente se precisa que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y tomando como referente que para intervenir la Placa de Cementación de las viviendas se requiere realizar el estudio técnico respectivo y quizás la obtención de algún tipo de licencia y/o permiso. ii) En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la sociedad Constructora Colpatria S.A., en el literal precedente, el Distrito Capital, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los

A.G Radicado. 25000231500020040105001 De: CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros. Sentencia de 24 de mayo de 2018. Etapas I y II Santa María del Campo.	A.G Radicado 110013331006200560233500 De: CIRO ALFONSO ARENAS y otros Sentencia Aclaratoria de 29 de julio de 2021. Primera fase de la Etapa III Santa María del Campo.
entregadas por la Constructora COLPATRIA, por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del Cumplimiento de esta orden, no podrán superar el periodo de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones y tomando como referente que el promedio del tiempo que se tardó COLPATRIA en la construcción de viviendas fue de 3 años, en tanto la primer licencia de desarrollo integral se le otorgó en 1993 y las viviendas se entregaron a los compradores en el periodo comprendido entre los años 1995 a 1997. II. En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, en el literal precedente el DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberá realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos Nos.566 de 1992 y 600 de 1993, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones por ella impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones No.369 del 2 de abril de 1993, No.1484 de 4 de noviembre de 1993, No.0566 de 28 de abril de 1994, No.1211 de 30 de agosto de 1994, No.1813 de 25 de noviembre de 1994, No.1472 de 14 de septiembre de 1995, No.1667 de 12 de octubre de 1995 y No.0073 de 5 de enero de 1996, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra). III. Por último, ambas entidades CONSTRUCTORA COLPATRIA Y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de las etapas I y II de la Agrupación Santa María del Campo. DECIMO PRIMERO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"	trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no.3), y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993, 1484 del 4 de noviembre de 1993, 0566 del 28 de abril de 1994, 1211 del 30 de agosto de 1994, 1813 del 25 de noviembre de 1994, 1472 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 000017 de 22 de abril de 1997, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra). Adviértase, que al declararse responsables a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en caso de ser necesaria la reubicación de los propietarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, los gastos sean sufragados por los declarados responsables de manera conjunta y en partes iguales. iii) Por último, ambas entidades (Constructora Colpatría S.A. y Distrito Capital) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo. 5º) Modifíquese el numeral Décimo de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

A.G Radicado. 25000231500020040105001 De: CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros. Sentencia de 24 de mayo de 2018. Etapas I y II Santa María del Campo.	A.G Radicado 110013331006200560233500 De: CIRO ALFONSO ARENAS y otros Sentencia Aclaratoria de 29 de julio de 2021. Primera fase de la Etapa III Santa María del Campo.
	“DÉCIMO: Publíquese por una sola vez el extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4° de la Ley 472 de 1998, con la prevención a los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante el a quo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, para reclamar la reparación en los términos aquí ordenados. Las expensas necesarias para esta publicación se incluirán en las costas del proceso”. 6°) Confírmase en lo demás la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. 7°) Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 8°) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo. 9°) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.” 3.°) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen”

Que de conformidad con lo anterior, en lo que tiene que ver con el riesgo en la Urbanización Santa María del Campo etapas I, II y primera fase de la *etapa III*, *en términos generales se impartieron las siguientes órdenes para el Distrito Capital de Bogotá:*

Etapas I y II Santa María del Campo.	Primera Fase de la Etapa III.
El Distrito Capital debe realizar visitas a las obras que realice la Constructora Colpatria S.A., para recuperar los daños ocasionados y constatados en el proceso para las Etapas I y II de la urbanización Santa María del Campo conforme a las disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS.	El Distrito Capital debe revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño para lo cual deben tenerse en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEIN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005
El Distrito Capital debe realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, en el marco de la inspección, vigilancia y control de la actividad urbanística conforme a la normativa vigente.	El Distrito Capital debe constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora.
Informes Semestrales de ejecución y control de las labores que realice la Constructora Colpatria para el cumplimiento de la sentencia.	

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario que la Secretaría Jurídica Distrital al tenor de lo dispuesto en los numerales 12.2 y 12.5. del artículo 12 del Decreto Distrital 838 de 2018, especifique las actividades correspondientes a cada entidad u organismo distrital, para el cumplimiento de los fallos judiciales referidos.

Que en la sentencia referente a la urbanización Santa María del Campo Etapas I y II (radicado 25000231500020040105001) se impartió la orden de inspección, vigilancia y control al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Planeación, pero ésta entidad no cuenta con dicha competencia, sino que la misma radica en la Secretaría Distrital de Hábitat como se

explicará en el siguiente título de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que en la sentencia referente a la primera fase de la Etapa III de la urbanización Santa María del Campo (radicado 110013331006200560233500) se impartió la orden al Distrito Capital, a través de la dependencia competente, revisar el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño, sin especificar la entidad competente que a juicio de ésta Secretaría debe ser el Comité Técnico que se cree.

Que con el fin de que la orden relativa a constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, se deben, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, sin embargo en la orden judicial no se especificó qué entidad del Distrito debe encargarse de dicha labor, a efectos de lo cual se considera que debe ser una labor asumida por el Comité Técnico que se crea en el presente acto administrativo conforme a las competencias legales de cada una de las entidades que lo conforman.

Que por lo tanto, a fin de revisar y conceptuar respecto de los estudios y obras que realice la Constructora Colpatria S.A para cumplir los fallos judiciales objeto de este acto administrativo en las etapas I,II y primera fase de la etapa III de la Urbanización Santa María del Campo, se ordenará la conformación de un Comité Técnico por las entidades con competencias en la materia, así como para que elaboren los informes semestrales de seguimiento ordenados.

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto Distrital 121 de 2008, corresponde al Sector Hábitat contribuir al logro de los objetivos fijados en las normas de ordenamiento territorial, en los planes de desarrollo y en los demás instrumentos que orientan la gestión del ordenamiento territorial en sus elementos habitacional, de mejoramiento integral, de provisión de servicios públicos y de gestión del territorio urbano y rural.

Que en el artículo 3° ibídem se establece entre las funciones de la Secretaría Distrital de Hábitat las de: b. *“Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés*

social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social” y m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirientes.

Que el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, establece entre las funciones de la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la de *“b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* establece los conceptos relacionados con las deficiencias constructivas cuando se consideran afectaciones leves, graves y gravísimas.

Que el artículo 14 ibídem, igualmente señala la oportunidad para imponer sanciones e impartir ordenes respecto de hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas a cargo de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces.

Que el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, establece los comportamientos contrarios a la integridad urbana dentro de los que se encuentran *demoler sin previa autorización o licencia, intervenir o modificar sin la licencia, incumplir las obligaciones para su adecuada conservación, usar o destinar el inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia de construcción, o en una ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción, así como contravenir los usos específicos del suelo, entre otros.*

Que, a su turno, el artículo 206 del mismo compendio normativo de Policía, establece como atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, así como aplicar medidas correctivas.

Que el artículo 207 ibídem, para el caso del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia

estableció la decisión a cargo de las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Que el artículo 10 del Acuerdo 735 de 2019, *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”* establece como autoridades administrativas especiales de Policía entre otras a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Hábitat.

Que el Decreto Distrital 411 de 2016 *“Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”* en su artículo 1° establece que la Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Que así mismo, el artículo 4° del citado decreto, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 860 de 2019, establece como funciones de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno conocer y dar trámite, así como decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieren los alcaldes locales, los inspectores y corregidores distritales respecto del incumplimiento al régimen de obras y urbanismo, restitución de espacio público, entre otros comportamientos.

Que mediante el Decreto Distrital 432 de 2022 *“Por medio del cual se modifica La estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”* en los literales a) y d) del artículo 3° se establece como funciones de la Secretaría Distrital de Planeación formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital y adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

Que acorde con las funciones, y competencias antes descritas, corresponde a las Secretarías Distritales de Hábitat, Planeación y Gobierno, dar cumplimiento a los fallos objeto del presente acto administrativo, aun cuando, como es el caso de la Secretaría Distrital de Hábitat no hubiese sido entidad demandada en el proceso judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Comité Técnico Interinstitucional.- Créase el Comité Técnico Interinstitucional “Santa María del Campo” para el cumplimiento de las sentencias proferidas en las Acciones de Grupo con radicados 25000231500020040105001 de CARMEN ROSA VARGAS LOPEZ y otros, y 110013331006200560233500 de CIRO ALFONSO ARENAS y otros referentes a la Urbanización Santa María del Campo Etapas I,II y primera fase de la etapa III, respectivamente, que cursaron en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Subsección “B”, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Objeto y funciones del Comité Técnico Santa María del Campo.- El objeto general de este comité es el de verificar, revisar y analizar el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para las etapas I, II y primera fase de la etapa III de la urbanización Santa María del Campo en la ciudad de Bogotá, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales de acción de grupo descritos en precedencia. Para estos efectos, el Comité tendrá a cargo las siguientes funciones:

- 2.1. Requerir a la Constructora Colpatria S.A., para que remita el o los estudio(s) que haya realizado o contratado para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño de las viviendas de la Urbanización Santa María del Campo etapa I, II y primera fase de la etapa III, afectadas conforme a lo ordenado en las sentencias de acción de grupo objeto del presente acto administrativo.
- 2.2. Realizar la verificación, revisión y análisis del o los estudio (s) que realice o contrate la Constructora Colpatria S.A. a fin de que estos cumplan con las especificaciones técnicas definidas en las respectivas sentencias.
- 2.3. Realizar las observaciones técnicas necesarias al (a los) estudio(s) que haya realizado o contratado la Constructora Colpatria S.A., para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para lograr la solu-

ción definitiva de la causa generadora del daño de las viviendas de la Urbanización Santa María del Campo afectadas en el marco de las sentencias objeto del presente acto administrativo, de forma diferenciada por acción de grupo.

- 2.4. Constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar por parte de la Constructora Colpatria S.A., para la solución definitiva de la causa generadora del daño en la Urbanización Santa María del Campo que determine el referido sean pertinentes y los trabajos adecuados conforme a las órdenes impartidas en las sentencias de acción de grupo.
- 2.5. Realizar visitas a las obras, en observancia de las funciones de control a la actividad constructora verificando que las actividades que se realicen cumplan con la o las licencias de construcción y/o urbanismo otorgada(s) para Santa María del Campo etapas I, II y primera fase de la etapa III levantando informes y actas de las mismas.
- 2.6. De constatare presuntos incumplimientos urbanísticos en el marco de la Ley 1801 de 2016 o la que la modifique, sustituya o derogue, remitir informe suscrito por el comité con los hallazgos al Inspector de Policía competente, para que realice la visita respectiva e informe sobre las medidas tomadas al comité.
- 2.7. Reunirse mínimo una vez cada dos meses o cuando se considere necesario a fin de revisar el avance en el cumplimiento de las órdenes de las sentencias y las funciones de éste comité, y elaborar informes trimestrales con destino a la Dirección de Gestión Judicial o la que haga sus veces de la Secretaría Jurídica Distrital.
- 2.8. Invitar a las sesiones de trabajo a las entidades distritales que consideren pertinentes a fin de materializar el cumplimiento de las órdenes establecidas en las sentencias y en el presente acto administrativo.

Artículo 3. Conformación. Son miembros del Comité Técnico Interinstitucional “Santa María del Campo” las siguientes entidades:

- 1) Un delegado de la Secretaría Distrital de Hábitat.
- 2) Un delegado de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- 3) Un delegado de la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo. En desarrollo del principio de colaboración armónica entre entidades públicas podrán ser invitados para temas específicos, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio climático IDIGER, la Alcaldía Local de Suba, el o los inspectores de policía de la Localidad de Suba, y las demás entidades o funcionarios que determine el Comité como necesarios para el

cumplimiento de las sentencias. También será invitado permanente el (la) apoderado(a) designado(a) por la Secretaría Jurídica Distrital para la representación del Distrito Capital en estos procesos.

Artículo 4. Responsabilidad individual de las entidades. Será responsabilidad de cada una de las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, además de las actividades que se deriven de sus funciones, misión y competencias, prestar el apoyo e información que la Secretaría Jurídica Distrital requiera para el adecuado cumplimiento de las sentencias

Artículo 5. Secretaría Técnica. La secretaría técnica del Comité Interinstitucional, será ejercida por la Secretaría Distrital del Hábitat y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Programar la agenda de cada sesión.
2. Citar a los integrantes e invitados del Comité.
3. Elaborar y custodiar las actas de reunión y realizar seguimiento a los compromisos y decisiones incorporadas en las mismas.
4. Realizar los informes de las actividades desarrolladas para el cumplimiento del fallo y remitirlos a la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital

Artículo 6. Apropriaciones presupuestales. Corresponde a cada entidad u organismo distrital, realizar las gestiones presupuestales pertinentes para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las funciones del Comité Técnico Interinstitucional para la verificación y revisión del estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Artículo 7. Comunicaciones. Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación, así como al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con destino a la Acción de Grupo 25000231500020040105001 de CARMEN ROSA VARGAS LÓPEZ y otros, y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá con destino al expediente 110013331006200560233500 de CIRO ALFONSO ARENAS y otros, todas contra el Distrito Capital y la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno ante la administración por ser un acto de ejecución de sentencia.

Artículo 9. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

CAJA DE VIVIENDA POPULAR

RESOLUCIÓN N° 2261 **(16 de noviembre de 2022)**

“Por la cual se suspenden los términos en las actuaciones administrativas de los procesos de cobro persuasivo y las actuaciones de cobro judicial relacionados con contratos de mutuo iniciados por la Caja de la Vivienda Popular en virtud del Acuerdo 857 de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2 del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo, Acuerdo 857 de 2022 del Concejo de Bogotá D.C., y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con los principios que regulan la administración pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Que la Caja de la Vivienda Popular, mediante el Acuerdo 02 de 2019 del Consejo Directivo adoptó el Reglamento Interno de Recaudo y Administración de Cartera, en el cual se establecieron las etapas persuasiva, coactiva y judicial conforme la naturaleza de la obligación.

Que en la cartera de la Caja de la Vivienda Popular, con corte a 30 de junio de 2022 se encuentran registrados 685 deudores por obligaciones originadas en contratos de mutuo para la adquisición de vivienda de interés social, la cual asciende a la suma de \$26.220.496.911, identificando reasentados o reubicados por orden ju-

dicial o administrativa, población en pobreza extrema y moderada y población vulnerable.

Que la administración desde el año 2020, ha trabajado una iniciativa con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vivienda digna en especial a la población en debilidad manifiesta, reasentados o reubicados por orden judicial o administrativa, población en pobreza extrema y moderada y vulnerable, por lo cual solicitó concepto frente a la posibilidad de realizar descuentos a dichos beneficiarios, conceptos que indicaron que se debía contar con la autorización del Concejo de Bogotá D.C.

Que el 9 de noviembre de 2022 fue sancionado el Acuerdo Distrital 857, aprobado por unanimidad en el Concejo de Bogotá D.C., con el siguiente epígrafe *“Autorizar a la Caja de la Vivienda Popular la creación, reglamentación e implementación de un Plan de Beneficios Económicos, en favor de los deudores por contratos de mutuo para garantizar el goce del derecho fundamental a la vivienda digna y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el derecho fundamental del debido proceso, las actuaciones administrativas relacionadas con los procesos de cobro persuasivo y las actuaciones de cobro judicial relacionadas con contratos de mutuo, se adelantan en armonía con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de principios y derechos fundamentales y procedimentales.

Que el artículo 3 del Acuerdo Distrital 857 de 2022 le otorgó a la Caja de la Vivienda Popular un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo¹, para crear y reglamentar el plan de beneficios económicos dirigidos a todos los deudores de contratos de mutuo.

Que el párrafo del artículo 3 del Acuerdo Distrital 857 de 2022, señaló:

“Parágrafo: Las obligaciones que se encuentran en discusión en sede administrativa y/o judicial se podrán suspender temporalmente (...), en función de acogerse a los beneficios económicos de que trata el presente Acuerdo”.

Que no obstante lo anterior, en aras de respetar el núcleo fundamental del debido proceso, es pertinente y congruente suspender los términos dentro de tales actuaciones.

Que teniendo en consideración el objeto del Acuerdo Distrital 857 de 2022, es necesario adoptar medidas

¹ Entró en vigencia el 15 de noviembre de 2022, conforme Registro Distrital No. 7574 del 15 de noviembre de 2022.